

# *Decreto Ley 8915/1977*

La Plata, 25 de octubre de 1977.

VISTO lo actuado en el expediente número 2.300-8.199/77 y la autorización otorgada por Resolución número 2.138/77 del señor Ministro del Interior; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1.-** Sustitúyese el art. 8 de la Ley 7.320, por el siguiente:

“Artículo 8.- La presente Ley será de aplicación con referencia a todos los usuarios, concesionarios o que de cualquier modo mediante los actos administrativos respectivos, sean tenedores de bienes pertenecientes al dominio privado del Estado.

Los incisos b) y c) del artículo 1 de la presente no serán de aplicación para la licitación y otorgamiento en concesión de bienes fiscales que por su naturaleza especial y tipo de explotación deban ser exceptuados de tales medidas. El Poder Ejecutivo determinará en cada caso los alcances de las exenciones a las disposiciones indicadas. El inciso a) del artículo 1 no será de aplicación cuando mediare licitación, salvo que expresamente se estableciere lo contrario en el pliego respectivo.”

**Artículo 2.-** La presente ley será de aplicación a partir del día de su publicación.

**Artículo 3.-** Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al registro y Boletín Oficial y archívese.